



Resolución No. CSJCOR22-456

Montería, 13 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00276-00

Solicitante: Señor, Elkin David Lara Puche

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23162408900120180083100

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de junio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 01 de julio de 2022, el señor Elkin David Lara Puche en su condición de Gerente y Representante Legal de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por COOASESORAMOS contra Mariela Arminda García Ávila, radicado bajo el N° 23162408900120180083100.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Desde el día 2 de mayo de 2022 se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba, para que corrigiera y adicionara auto de terminación del proceso con radicado 23162408900120180083100 toda vez que el juzgado omitió declaración expresa sobre la entrega de títulos o depósitos judiciales, sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado de fondo al respecto. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-278 del 05 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de julio de 2022, con Oficio N°0722, el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

ACTUACION	FECHA
19 de diciembre de 2018	Con auto de la fecha libró mandamiento de pago a favor del ejecutante
06 de mayo de 2019	Mediante auto ordenó seguir adelante con la ejecución, y aprobó la liquidación de crédito
07 de julio de 2022	Con auto de la fecha, resolvió denegar la solicitud de corrección o adición presentada por la parte demandante y requirió a la parte demandada a efectos de que se pronuncie sobre el acuerdo de terminación del proceso.

(...) “Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso bajo de la referencia, se profirió auto de fecha 07 de julio de 2022, en el cual se denegó la solicitud de corrección o adición presentada por la parte demandante y se requirió a la parte demandada a efectos de que se pronuncie sobre el acuerdo de terminación del proceso.

En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Elkin David Lara Puche, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante la solicitud de terminación del proceso en mención.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, informó y aportó a esta Seccional, el link en el cual direcciona todos los documentos del proceso Ejecutivo Singular, facilita copia del auto del 07 de julio del presente año, mediante el cual resolvió denegar la solicitud de corrección o adición presentada por la parte demandante y requiriendo al demandado para que se pronuncie con relación a la terminación del proceso en mención.

Así mismo, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, manifestó en el auto emitido lo siguiente:

(...) “En la T-519 de 2005 en mención, la Corte Constitucional concluyó que no es aceptable incluso bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en ocasiones por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para el caso concreto, no se podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial.

Ahora bien, observa el despacho que el auto de terminación de 24 de marzo de 2022, fue notificado por estado el 25 de marzo de 2022, a las partes sin que se hicieran pronunciamiento alguno dentro del término de ejecutoria, no obstante, luego de ejecutoriado el auto, la parte demandante solicita que se adicione o corrija el auto en mención, de este modo, se negará tal solicitud, en vista del precedente constitucional antes citado.” (...)

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 07 de julio de 2022, ordenando denegar la solicitud de corrección o adición presentada por la parte demandante, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 143-24286; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Pompilio Díaz Ricardo.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). La carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	16	31	5	23	19
Primera y única instancia Civil – Oral	966	78	10	39	995
Tutelas	1	68	20	41	8
TOTAL	983	177	35	103	1.022

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.022 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.160
CARGA EFECTIVA	1.022

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

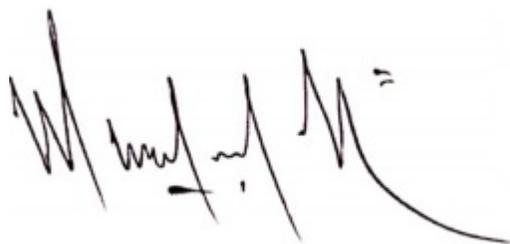
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por COOASESORAMOS contra Mariela Arminda García Ávila, radicado bajo el N° 23162408900120180083100, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00276-00, presentada por el señor Elkin David Lara Puche.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Elkin David Lara Puche, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb